



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia con su fundamento de voto que se agrega y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cancio Tarazona Minaya y doña Esther Consuelo Minaya de Tarazona contra la resolución, de fecha 23 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2022², los recurrentes interpusieron demanda de amparo en contra de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Áncash, con el fin de que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Disposición 1, de fecha 15 de abril de 2022³, que dispuso que no procede continuar y formalizar investigación preparatoria contra don Martín Fortunato Gutiérrez Mendoza y don Luciano Llanque Ramírez por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en la forma de usurpación agravada, en su agravio; y ii) la Disposición 159-2022/MP-1ª.FSP-DF.ANCASH, de fecha 6 de junio de 2022⁴, que declaró infundado su recurso de elevación de los actuados interpuesto contra la Disposición 1⁵. Alegan la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (motivación de las resoluciones fiscales).

En líneas generales refieren que, a pesar de que existieron elementos de convicción reveladores de la comisión del referido delito y que los denunciados fueron identificados plenamente, por lo que correspondía formalizar la investigación penal, sin embargo, los fiscales emplazados dispusieron el

¹ Foja 113

² Foja 35

³ Foja 17

⁴ Foja 26

⁵ Caso 1306014506-2022-253-0





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

archivo. Agregan que conforme con la denuncia verbal y el acta de constatación policial, los hechos se adecuan al delito de usurpación agravada y daños agravados, pero, a pesar de ello, los emplazados solo se pronunciaron por el delito de usurpación agravada. Advierten que el delito de usurpación y daños protege al poseedor del inmueble de los agresores que perturban la posesión, no siendo requisito ser propietario.

Don Marco Leopoldo de la Cruz Espejo, en su condición de fiscal superior penal del Distrito Fiscal de Áncash, contestó la demanda y solicitó se la declare improcedente⁶. Refiere que el hecho de formular la denuncia, enumerar los delitos e identificar a los denunciados, no necesariamente origina que el fiscal, a ciegas, tenga que abrir investigación, pues es atribución del fiscal calificar la denuncia. Agrega que no se hizo mención al delito de daños, porque estos se encuentran incluidos en el delito de usurpación con uso de la violencia y mediante la Ley 30076 se ha establecido que la violencia se ejerce sobre las personas y sobre los bienes.

Don William Washington Loayza Apaza, en su condición de fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada⁷. Manifestó que, haciendo pleno uso de sus facultades como titular de la acción penal, ha cumplido con sustentar las razones que han justificado su decisión de no formalizar y continuar la investigación preparatoria por la comisión del supuesto delito de usurpación agravada, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno. Advierte que el delito de usurpación agravada abarca, de modo más amplio, todos los hechos narrados por los denunciantes.

El Segundo Juzgado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 7, de fecha 19 de setiembre de 2022⁸, declaró infundada la demanda tras considerar que de los actuados no se aprecia la existencia de alguna omisión en el decurso del procedimiento fiscal. Por otro lado, los denunciantes no han precisado en cuál supuesto de falta de motivación se habría incurrido al expedir las disposiciones cuestionadas, limitándose a señalar que estas carecen de argumentos fácticos y jurídicos; a pesar de ello, se consideró que las cuestionadas disposiciones sí exponen, de forma razonable, sus decisiones. Agrega que lo que pretenden los accionantes

⁶ Foja 64

⁷ Foja 71

⁸ Foja 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

es que se reexamine lo decidido, sin embargo, ello no corresponde realizar en el presente proceso.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 11, de fecha 23 de noviembre de 2022, confirmó la apelada por estimar que los demandantes en ningún extremo del recurso de elevación de los actuados cuestionaron la falta de pronunciamiento respecto del delito de daños agravados, por lo que no es posible cuestionarlo en el amparo. A pesar de ello, las disposiciones cuestionadas se encuentran motivadas y han sido emitidas en ejercicio de las funciones otorgadas al Ministerio Público.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Disposición 1, de fecha 15 de abril de 2022, que dispuso que no procede continuar y formalizar investigación preparatoria contra don Martín Fortunato Gutiérrez Mendoza y don Luciano Llanque Ramírez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en la forma de usurpación agravada en su agravio; y ii) la Disposición 159-2022/MP-1ª.FSP-DF.ANCASH, de fecha 6 de junio de 2022, que declaró infundado su recurso de elevación de los actuados interpuesto contra la Disposición 1. Alegan la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (motivación de las resoluciones fiscales).

La tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia⁹.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

3. Conforme lo establece el artículo 159 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, corresponde advertir que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada¹⁰.
5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional¹¹.

6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso concreto

7. La cuestionada Disposición 1, de fecha 15 de abril de 2022¹², que dispuso que no procede continuar y formalizar investigación preparatoria contra don Martín Fortunato Gutiérrez Mendoza y don Luciano Llanque Ramírez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en la forma de usurpación agravada, se sustentó en que el denunciante refirió que el predio materia de denuncia estaba en posesión de sus padres (los amparistas) desde el año 2001, y que se hallaba sin cultivo y lleno de hierbas, pero que el cerco de alambre de púas y los postes de madera habrían sido dañados; en tal sentido, se consideró que dichos hechos denunciados eran pasibles de ser subsumidos en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto en el numeral 2, del primer párrafo del artículo 204 del Código Penal. Para la fiscalía, el delito de usurpación protege el bien jurídico de la posesión, la cual debe ser previa y pacífica y, por otro lado, la Constitución establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, por lo que estas razones ponen límites a las competencias asignadas al Ministerio Público.
8. En esa línea, se estimó que, al existir un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por los amparistas, quienes reclaman la posesión del bien materia de la supuesta usurpación, por tanto, debía tomarse en consideración que dicho mecanismo legal permitía al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando hubiese cumplido con desarrollar la conducta establecida por ley, por lo que, al encontrarse la posesión en dilucidación, el Ministerio Público no

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.

¹² Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

podía avocarse al conocimiento de los hechos denunciados.

9. Contra dicha disposición los demandantes interpusieron queja de derecho¹³ y señalaron básicamente que existían elementos de convicción sobre la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada y daños agravados, que los denunciados habían sido identificados plenamente y que el delito no había prescrito, por lo que correspondía formalizar y continuar con la investigación; agregaron que no se pretendía conservar la posesión, sino castigar al agresor.
10. La cuestionada Disposición 159-2022/MP-1ª.FSP-DF.ANCASH, de fecha 6 de junio de 2022¹⁴, declaró infundado el recurso de elevación de los actuados interpuesto contra la Disposición 1 por similar sustento; concluyendo que iniciar la investigación preliminar respecto a los hechos que son materia de denuncia, podría constituir un avocamiento indebido por parte del Ministerio Público, toda vez que la competencia del Juzgado Civil en el proceso de prescripción adquisitiva, si bien buscaba dilucidar si correspondía o no otorgar a los demandantes el derecho de propiedad sobre el bien materia de litigio, sin embargo, ello lo hacía sustentado en el ejercicio de una posesión que era alegada por los demandantes y cuyo cumplimiento de requisitos había de ser evaluado por el órgano jurisdiccional para el otorgamiento del derecho de propiedad; esto es, que el ejercicio de la posesión se encuentra íntimamente ligado a lo que había de resolverse en el proceso sobre prescripción adquisitiva; en tanto que, en la investigación penal por el delito de usurpación, se debía mínimamente verificar que no existan conflictos ligados al derecho posesorio que se alega; más aún, si en la Resolución 14, de fecha 8 de marzo de 2022, del referido proceso civil, se había incluido como parte del proceso a la Comunidad Campesina Túpac Yupanqui, a la que justamente pertenecían los ahora demandados, don Martín Fortunato Gutiérrez Mendoza y don Luciano Llanque Ramírez.
11. Así es como se concluyó que, al advertirse que la denuncia penal tenía como agraviados a don Juan Tarazona Minaya y doña Edith Minaya de Tarazona, quienes tienen calidad de demandantes en el proceso civil; y que los denunciados don Martín Fortunato Gutiérrez Mendoza y don Luciano Llanque Ramírez son miembros (directivos) de la Comunidad

¹³ Foja 19

¹⁴ Foja 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

Campesina Túpac Yupanqui, la cual se encuentra incluida como parte del proceso de prescripción adquisitiva; y que el objeto materia de la denuncia era el mismo bien inmueble, era de entenderse que la posesión que había de dilucidarse en el proceso civil tenía una directa relación con la denuncia y el ejercer la acción penal por parte del Ministerio Público a través de la investigación penal, podía conllevar al avocamiento indebido de una causa pendiente sin decisión firme.

- De lo expuesto, para esta Sala del Tribunal Constitucional queda acreditado que las cuestionadas disposiciones fiscales han cumplido con expresar suficientemente las razones que las han llevado a tomar la decisión de archivar la aludida investigación penal, al señalar básicamente que las personas denunciadas por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, sobre el bien materia de posesión, eran las mismas que integraban la Comunidad Campesina Túpac Yupanqui, contra quien los amparistas mantenían un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien inmueble, por lo que corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1314/2024

EXP. N.º 00247-2023-PA/TC
ÁNCASH
JUAN TARAZONA MINAYA Y
OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARA VIA

Si bien coincido con la ponencia en el sentido de declarar infundada la demanda de amparo, estimo necesario añadir lo siguiente.

Como se advierte de la demanda, los accionantes cuestionan, básicamente, la motivación de las disposiciones fiscales cuya nulidad pretenden en autos, para lo cual señalan como uno de sus argumentos que, de conformidad con la denuncia verbal y el acta de constatación policial, los hechos se adecuarían al delito de usurpación agravada y daños agravados, pero, a pesar de ello, los emplazados solo se pronunciaron por el delito de usurpación agravada.

Al respecto, de la lectura de la Disposición 1, de fecha 15 de abril de 2022¹, se aprecia que estos antecedentes sí han sido analizados por la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, ya que, si bien en dicha disposición solo se consideró que los hechos podían ser subsumidos en el delito de usurpación agravada previsto en el artículo 204 numeral 2 del Código Penal, se precisó que ello sería concordante también con el artículo 202 del referido cuerpo normativo², en el cual se aprecian modalidades como la usurpación con violencia, situación que, de acuerdo al último párrafo del referido artículo, se considera aplicable no solo contra las personas sino también “sobre los bienes”. De ello se desprende que en la motivación de dicha disposición sí se valoró los presuntos daños advertidos en la denuncia referida *supra*, no obstante, en el ejercicio independiente de sus funciones conforme a su propio criterio³, el fiscal estimó que este hecho en concreto se subsumía en otro delito.

Dicho esto, y de los argumentos expuestos en la ponencia, se evidencia que no se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso (motivación de las resoluciones fiscales) de los demandantes.

S.

MORALES SARA VIA

¹ Foja 17.

² Cfr. Considerando tercero (foja 17 reverso).

³ Cfr. Auto recaído en el Expediente 01642-2020-PA/TC, fundamento 12.